

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2020-00348 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado en contra del auto de fecha 18 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Argumenta la parte recurrente que la providencia atacada debe ser revocada como quiera que **(i)** el domicilio de los demandados se encuentra en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), de manera que el juez competente para conocer de la presente controversia es el Juez Civil del Circuito de dicho municipio, de acuerdo con lo reglado en el artículo 28 del C.G.P., en consecuencia, debe rechazarse la demanda y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, dada la falta de competencia de esta sede judicial para adelantar la acción ejecutiva de la referencia; **(ii)** los hechos en que se funda la demanda no están claramente determinados, ni debidamente clasificados y numerados, tomado en cuenta que en el hecho tercero se indica que se efectuó el pago de intereses de mora en cuantía de \$176.380.00, empero, en las pretensiones de la demanda se solicita la ejecución de los mismos; **(iii)** que las falencias advertidas en la redacción de los hechos es violatoria no solo del Art. 82 del C.G.P, sino del Art. 29 de la C.N y el debido proceso, toda vez que se encuentran indeterminados los hechos a probar dentro del proceso, ya que se manifiesta que se realizaron unos abonos a los intereses moratorios, sin

¹ Estado Electrónico del 10 de noviembre de 2022

tener en cuenta que cada abono tiene unos efectos jurídicos independientes para determinar consecuencias jurídicas derivadas de los mismos, como la prescripción de la acción; **(iv)** inexigibilidad del título por prescripción de la acción cambiaria.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, observa el Despacho que el primer argumento expuesto por el censor, referente a la excepción previa de falta de competencia, no se encuentra llamado a prosperar como quiera que, si bien, se refiere que el domicilio de los demandados se encuentra en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), situación a partir de la cual podría pensarse que esta sede judicial no es competente para conocer de la presente acción ejecutiva, no puede pasarse por alto que en el título valor aportado como base de la ejecución, los extremos de la Litis expresamente pactaron que el cumplimiento de la obligación allí contenida debía llevarse a cabo en la ciudad de Bogotá, por lo que a voces de lo reglado en el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P.², esta judicatura es competente para conocer del asunto de la referencia, en razón del lugar del cumplimiento de la obligación, de allí que devenga inviable lo pretendido por el censor.

Por otra parte, en lo atinente a la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, habrá de ponerse de presente que la mera discrepancia por parte de la demandada en la forma como se encuentra redactado el fundamento fáctico de la misma, no resulta suficiente para tener por probada dicha exceptiva, habida cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en un asunto similar³:

² “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”

³ CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 18/2002. Exp. 6649. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

"(...), tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que 'el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda '... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo ...'; '...

Así las cosas, de lo expuesto en el escrito del recurso, no se observa el acaecimiento de un yerro o una falencia en la demanda con las características de gravedad y trascendencia referidas en el aparte jurisprudencial que antecede, por el contrario, se evidencia que el objeto del reparo efectuado es cuestionar las fechas, el monto y la forma como fueron imputados los abonos efectuados por la pasiva a la obligación, debiendo precisar que tales aspectos no pueden ser debatidos por la vía del recurso de reposición al mandamiento de pago, sino que deben ser analizados en el fallo de instancia, en donde, a partir del material probatorio aducido por los contendientes se decidirá lo pertinente.

Por último, en lo referente a la inexigibilidad del título valor veneno de la ejecución, por haber operado respecto del mismo el fenómeno jurídico de la prescripción, habrá de tomarse en consideración que de conformidad con lo reglado en el artículo 430 del Estatuto procesal, por vía de recurso de reposición tan sólo es dable estudiar las objeciones concernientes a los requisitos formales del título base de la ejecución, empero, lo aquí planteado es constitutivo de una verdadera excepción de mérito que debe decidirse en la decisión que ponga fin a la instancia, en el evento, de ser alegada como tal.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, la providencia de fecha 18 de noviembre de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago dentro del

presente asunto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta el extremo demandado, para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4705dba97361b50e2629ef7a34f954e32019b5faf7d5d31b7d1eec750cd7620b**

Documento generado en 09/11/2022 06:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>